SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/31/2025 INTERPUESTO POR EL C. GILBERTO FUENTES GUZMÁN, EN CONTRA DE:

"Dictamen de no idoneidad de persona aspirante al cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado para el proceso de elección y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado para la elección extraordinaria 2025, emitido el 11 de febrero de 2025. Como consecuencia de ello y con efectos restitutorios, la exclusión de la lista de personas mejor evaluadas que resultaron idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero del año en curso" (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/31/2025, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 11, 14 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Gilberto Fuentes Guzmán, en su carácter de aspirante al cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, en contra del "dictamen de no idoneidad de persona aspirante al cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado para el proceso de elección y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado para la Elección Extraordinaria de junio de 2025, emitido el 11 de febrero de 2025". Ello, en atención a las siguientes consideraciones.

Forma. Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque se impugna el dictamen de no idoneidad del promovente; notificado por el Comité responsable vía electrónica el 14 catorce de febrero del año en curso y la demanda fue presentada el 18 de febrero del año que trascurre, esto es, dentro del plazo legal.

Legitimación e interés. En el caso, se tiene por acreditado el requisito porque el actor comparece por su propio derecho en la calidad de aspirante<sup>1</sup> elegible para participar en el proceso de elección extraordinaria 2025, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas. Se tiene por admitidas las documentales ofrecidas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial y encontrase en constancias del presente expediente.

Por lo que hace, a las pruebas de la presuncional legal y humana, así como, la instrumental de actuaciones se admiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 fraccion IV y V, de la Ley de Justicia Local.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 75, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Autoridad responsable. Se le tiene a la autoridad responsable por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fraccion I de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Por otra parte, se tiene al promovente por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y ha demás por estrados.

Hite Hanning

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza, Maestra Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.